



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 26/95, del 2 de febrero de 1995, se envió al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Santiago Romero Martínez, en contra de la negativa de la autoridad municipal de aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 22 de diciembre de 1993, en la que se le solicitó se abstuviera de ejecutar la demolición de una construcción propiedad del señor Santiago Romero. El Organismo local, en su resolución definitiva, precisó que el Ayuntamiento de Tlaquepaque siguió un "procedimiento contrario a lo ordenado por el Pacto Federal", en el que el quejoso era parte; que dicho procedimiento siguió las formalidades del Código de Procedimientos Civiles del Estado para dirimir el conflicto; sin embargo, precisó, esta función está reservada al Poder Judicial. En el presente caso, esta Comisión Nacional recomendó iniciar un nuevo procedimiento administrativo para demostrar la situación de legalidad en la ocupación del inmueble del recurrente, y que en dicho procedimiento se cumplan con las formalidades esenciales que para el caso concreto se requieren.

Recomendación 026/1995

México, D.F., a 2 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Santiago Romero Martínez

Ing. Eduardo Riverón Gámez,

Presidente Municipal de Tlaquepaque,

Estado de Jalisco

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/JAL/I87, relacionado con el Recurso de Impugnación del señor Santiago Romero Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13 de abril de 1994 esta Comisión Nacional recibió el oficio RS1231/94, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Santiago Romero Martínez, debido a que usted, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y el licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez, quien se encuentra adscrito a la Dirección Jurídica de ese mismo

Ayuntamiento, no aceptaron la Recomendación emitida por el organismo local el 22 de diciembre de 1993.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó que dichas autoridades se negaron a cumplir la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, consistente en "abstenerse de ejecutar la demolición de la construcción" ubicada en la calle Cihuatlán de la colonia San Pedrito, de ese Municipio, que es propiedad del propio recurrente.

2. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/I87 y, en el procedimiento de su integración, a través del oficio 130999 del 28 de abril de 1994, se solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad. En respuesta a la petición, esta Comisión Nacional recibió el oficio 90/4 del 26 de mayo de 1994, mediante el cual el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, remitió un informe sobre las causas que tomó en cuenta para no aceptar la mencionada Recomendación.

3. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del caso, el 29 de junio de 1994 se admitió su procedencia como recurso de impugnación, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 4 de octubre de 1993, el señor Santiago Romero Martínez presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en contra de usted y del licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlaquepaque, en virtud de que sin justificación alguna pretendían demoler parte de su propiedad, señalando que, ese mismo día, se presentó a su domicilio el citado abogado, quien le indicó que tenía una orden de demolición para su finca, sin que le hubiese mostrado ese mandato.

b) Una vez que la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDHJ/93/291/JAL, el 5 de octubre de 1993 solicitó al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

c) El 22 de octubre de 1993, el organismo local recibió el oficio 132/93, mediante el cual usted y el licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez dieron respuesta al requerimiento de información, señalando que el personal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, visitó el domicilio del quejoso para hacerle saber la orden de demolición y retiro de las construcciones que ocupa.

Lo anterior, según señalaron en su informe, se debió a que el quejoso ocupaba indebidamente el citado terreno, en virtud de que el mismo corresponde a la vía pública de dicho Municipio y que, por esa razón, el 28 de octubre de 1992 se inició un procedimiento administrativo tendente a "la demolición y retiro de las construcciones" (sic); acuerdo que le fue notificado al quejoso el 17 de noviembre de 1992, "en el que se le concedió 8 días para hacer valer lo que a su derecho conviniera, el cual no compareció ni contestó". Por ello, el 8 de diciembre de ese año, dentro de tal procedimiento, ese Ayuntamiento "le acusó de rebeldía, teniendo como presuntivamente ciertos los hechos

imputados; ordenó abrir el término de ofrecimiento de pruebas por 5 días comunes a las partes" (sic).

El 18 de diciembre de 1992, el Ayuntamiento de Tlaquepaque hizo constar que "el señor Santiago Romero Martínez no aportó ningún elemento de convicción y, el 4 de marzo de 1993, se ordenó un término de 30 días para el desahogo de pruebas, citándose al quejoso para el 12 de julio del mismo año a efecto de dictar resolución" (sic).

Asimismo, en el informe rendido por esa autoridad municipal se precisó que el señor Santiago Romero Martínez no cumplió voluntariamente la resolución de retirar las construcciones que se encontraban invadiendo vía pública, "por ello se ordenó la ejecución forzosa de la sentencia" (sic). Por lo antes expuesto, usted manifestó que era improcedente la queja interpuesta en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

d) El 22 de diciembre de 1993, dentro del expediente de queja CEDHJ/93/291/JAL, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió la Recomendación sin número, dirigida a usted y al licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, documento a través del cual la Comisión Estatal recomendó principalmente que: "Se abstengan de ejecutar la demolición de la finca propiedad del quejoso Santiago Romero Martínez, con motivo del procedimiento que iniciaron en su contra" (sic).

En el citado documento, la Comisión Estatal destacó que según las evidencias recabadas, quedó acreditado que el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, llevó a cabo un "procedimiento contrario a lo ordenado por el Pacto Federal", lo que motivó emitir una Recomendación en contra de esa autoridad en razón de que el procedimiento iniciado en contra del señor Santiago Romero Martínez se basó en "la aplicación de las leyes, al grado de realizar un juicio, con las formalidades del Código de Procedimientos Civiles del Estado, función que está reservada al Poder Judicial".

e) El 7 de enero de 1994, a través del oficio 6/94, esa autoridad municipal resolvió que:

El procedimiento seguido en contra del señor Santiago Romero Martínez se encontró apegado a Derecho cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que no puede haber violación de Derechos Humanos y por lo tanto la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, es inaceptable.

f) Mediante el oficio 325/94 del 31 de enero de 1994, el organismo local presentó ante la autoridad municipal una solicitud de "reconsideración" (sic) de la Recomendación emitida el 22 de diciembre de 1993, la cual, nuevamente, no fue aceptada por ese Ayuntamiento.

g) El 22 de marzo de 1994, el señor Santiago Romero Martínez interpuso recurso de impugnación por la no aceptación, por parte de las citadas autoridades municipales de Tlaquepaque, Jalisco, de la Recomendación emitida el 22 de diciembre de 1993 por la Comisión Estatal.

h) El 7 de junio de 1994 se recibió el oficio 90/4 del 26 de mayo de ese mismo año, a través del cual usted informó sobre los hechos que motivaron el recurso de impugnación, señalando que el quejoso ocupa desde hace varios años el terreno ubicado entre Tierra Blanca y Tamiahua, de la colonia San Pedrito, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el cual corresponde a vía pública o calle Cihuatlán, lo que motivó que el 28 de octubre de 1992 se iniciara el procedimiento administrativo tendente a la demolición y retiro de las construcciones y restitución del uso común del área mencionada. Indicó que para la sustanciación de dicho procedimiento "se notificó al quejoso personalmente, dándosele un término de 8 días para comparecer y hacer valer lo que a su derecho conviniera; al respecto, se le acusó rebeldía, considerándose presuntivamente ciertos los hechos, y se ordenó un término de 5 días comunes a las partes para ofrecer pruebas" (sic).

En razón de lo anterior, reiteró que el procedimiento instaurado por la administración municipal en contra del señor Santiago Romero Martínez, se encontró apegado a Derecho en cumplimiento de las garantías de audiencia y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, razón por la cual no aceptó la Recomendación emitida por el organismo local.

En virtud de que el expediente abierto por este Organismo Nacional no se encontraba integrado debidamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se le giró el oficio 70 del 4 de enero del año en curso, con el que se le solicitó lo siguiente:

1. Copia certificada del escrito de denuncia del 24 de julio de 1990 presentado por los señores Eliodora Ayala Silva, José Luis Ayala Rodríguez, Josefina Cárdenas Herrera, Salvador Ayala Domínguez, Rosa Elda Ayala Domínguez y María de la Luz Ayala Domínguez.
2. Copia certificada de la notificación del inicio del procedimiento administrativo, debidamente firmada por el señor Santiago Romero Martínez.
3. Copia de las notificaciones realizadas al quejoso, vía estrados, de los términos que se le concedió para presentar pruebas y alegatos.
4. Copia certificada de la autorización o, en su caso, de la negativa para la construcción de las obras que se pretendían demoler.

Dicha petición, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no ha sido satisfecha, no obstante de haber acusado recibo de dicho requerimiento el 17 de enero del año en curso.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente de queja CEDHJ/93/291/JAL, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja del 4 de octubre de 1993, presentado por el señor Santiago Romero Martínez en contra de actos imputados a usted y al abogado adscrito a la Dirección Jurídica del mismo Ayuntamiento.

b) El oficio 132/93 del 11 de octubre de 1993, suscrito por usted y el licenciado Armando Oliveros Gutiérrez, mediante el cual rindieron su informe a la Comisión Estatal respecto de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

c) La Recomendación sin número del 22 de diciembre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

d) El oficio 6/94 del 7 de enero de 1994, suscrito por las autoridades municipales de Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual manifestaron a la Comisión Estatal que no aceptaban la Recomendación que se les formuló.

e) El oficio 325/94 del 31 de enero de 1994, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellano Ruíz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por medio del cual solicitó a usted "reconsiderara" la aceptación de la Recomendación del 22 de diciembre de 1993.

f) El escrito impugnación del 22 de marzo de 1994, interpuesto en contra de la negativa de la autoridad responsable a aceptar la Recomendación que le fue dirigida.

2. El oficio RS1231/94 del 30 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Santiago Romero Martínez.

3. El oficio 90/4 del 26 de mayo de 1994, suscrito por usted en su calidad de Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, con el cual rindió a esta Comisión Nacional un informe relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Santiago Romero Martínez.

4. El oficio 70 del 4 de enero de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional le solicitó información complementaria, con el fin de que se estuviera en posibilidad de integrar debidamente el expediente del recurso que se resuelve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 4 de octubre de 1993, el señor Santiago Romero Martínez presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en contra de usted y del licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

2. Al respecto, el organismo estatal dio inicio al expediente de queja CEDHJ/93/291/JAL dentro del cual, el 22 de diciembre de 1993, emitió la Recomendación en la que se señaló a usted y al licenciado Armando R. Oliveros Gutiérrez, se abstuvieran de ejecutar la demolición de la finca propiedad del quejoso, Santiago Romero Martínez, la cual no fue

aceptada por esa autoridad. Por ello, el 22 de marzo de 1994, el quejoso interpuso su inconformidad en el organismo local de protección de Derechos Humanos.

Mediante comunicación vía telefónica del 28 de diciembre de 1994, sostenida con personal adscrito a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, se informó al visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente, que no se tenía conocimiento sobre la ejecución de demolición de la finca propiedad del ahora recurrente, por parte de esa autoridad municipal.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con el acuerdo 3/93 del H. Consejo de esta Comisión Nacional, si bien es cierto que el caso de no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, por parte de la autoridad a la que haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación en los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 158 de su Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de este Organismo Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

Asimismo, y en relación con el oficio 70 que este Organismo Nacional giró a usted el 4 de enero del año en curso, por el que se le solicitó diversa información para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente del caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tienen como ciertos los hechos materia del recurso de impugnación, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de no haberse recibido respuesta dentro del plazo de 10 días naturales, contados a partir del acuse de recibo, plazo previsto en el precepto invocado.

Ahora bien, del análisis de las evidencias que constan en el presente documento, y de los argumentos que ese H. Ayuntamiento consideró para no aceptar la Recomendación emitida por el organismo local, en el sentido de que el procedimiento administrativo iniciado al señor Santiago Romero Martínez se realizó con apego a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional advierte que el Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, contravino el sentido de los artículos constitucionales citados en virtud de las siguientes razones:

1. Como se desprende de la lectura de los informes rendidos por ese Ayuntamiento, después de una supuesta denuncia -de la que no se exhibió constancia- formulada el 24 de julio de 1990 por los señores Eliodoro Ayala Silva, José Luis Ayala Rodríguez, Josefina Cárdenas Herrera, Salvador Ayala Domínguez, Rosa Elda Ayala Domínguez y María de la Luz Ayala Domínguez, presuntamente vecinos del señor Santiago Romero Martínez, mediante el cual señalaron que el ahora recurrente con su construcción "invadió" la vía pública ubicada en la Calle de Cihuatlán, entre Tierra Blanca y Tamiahua,

de la colonia San Pedrito del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el 28 de octubre de 1992 dicha autoridad municipal inició un "procedimiento administrativo para la demolición y retiro del inmueble" (sic).

2. De lo anterior, cabe destacar que transcurrió un tiempo por demás excesivo para la atención de la denuncia, ya que como se observa, de la fecha de su presentación al inicio del procedimiento medió un lapso de 2 años, que de ninguna manera es una causa de motivación suficiente para iniciar un procedimiento tendente a la demolición de la finca del ahora recurrente.

3. No se cuenta con evidencia documental de que se haya presentado denuncia alguna en contra del recurrente en la forma y fecha en que ese H. Ayuntamiento menciona, lo que revela claramente que se inició el procedimiento administrativo de manera oficiosa.

4. Lo aseverado en su oficio de contestación 90/4 del 26 de mayo de 1994, sobre la ocupación indebida del señor Santiago Romero Martínez resulta impreciso por lo siguiente:

a) Únicamente señala que la ocupación se realizó "desde hace varios años", sin establecer con precisión la fecha en que se iniciaron los trabajos de construcción del inmueble que se pretende demoler.

b) No se cuenta con un antecedente o constancia de que ese Ayuntamiento haya negado u otorgado licencia de construcción para tal efecto.

c) Ese H. Ayuntamiento funda su proceder en los planos oficiales que obran en poder de la Dirección de Obras Municipales, donde tienen registrada la superficie que ocupa el recurrente como vía pública. Sin embargo, no se señala la fecha de elaboración de dichos planos, por lo que no es posible establecer la ilegalidad de dicho asentamiento, ya que no se determina si la ocupación de ese inmueble es anterior o posterior a la realización de los mismos. De la lectura del Reglamento de Construcciones del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, se observa que la situación en la que se encuentra el inmueble que ocupa el señor Santiago Romero Martínez se prevé en lo dispuesto en los artículos 2º; 38 y 39; sin embargo, dicha situación no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 200 del citado Reglamento para proceder a su demolición. Este precepto a la letra establece:

Artículo 200.- La Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicará indistintamente las siguientes medidas:

- Apercibimiento.

- La suspensión o clausura por las siguientes causas:

b) Por contravenir con la ejecución de la obra la Ley de Monumentos Arqueológicos e históricos, la Ley Estatal de Fraccionamientos, o cualquier otro cuerpo normativo de observancia y aplicación municipal.

- c) Por carecer en el lugar de ejecución de la obra, del libro de registro de visitas o no proporcionar en el sitio precisado, dicho libro a los inspectores de la Dirección.
- f) Por estarse realizando una obra modificando el proyecto, especificaciones o los procedimientos aprobados.
- g) Por estar ejecutando una obra, en condiciones tales que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas o cosas.
- k) Por invasión de servidumbres en contravención a lo establecido en el presente reglamento.
- l) Por efectuarse construcciones en zonas o asentamientos irregulares.
- ll) La demolición, previa aprobación por parte de la Secretaría General y Sindicatura del dictamen respectivo que al efecto debe formular la Dirección será a costa del propietario o poseedor de la obra, y procederá en los casos señalados en los incisos b, e, f, g, k y l.

De lo anterior, se considera que ese Ayuntamiento por iniciativa propia resolvió proceder a la demolición de la construcción del recurrente, sin que esta situación se prevea en los numerales citados y sin que en la resolución definitiva emitida por ese Ayuntamiento el 12 de julio de 1993, se hiciera el señalamiento de la aprobación de la demolición de la finca del quejoso por parte de la Secretaría General y Sindicatura del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

5. De la lectura del contenido de los artículos 34; 50; 51; 54 y 57 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Tlaquepaque, así como del 116 de la Ley Orgánica del mismo, no se actualiza hipótesis alguna para el inicio del procedimiento administrativo tendente a la demolición de la finca del ahora recurrente.

6. En cuanto a la etapa de inicio del procedimiento administrativo instaurado en contra del ahora recurrente es de observarse lo siguiente:

a) En relación con la notificación efectuada al señor Santiago Romero Martínez, se aprecia que de las constancias que integran, tanto el expediente de esta Comisión Nacional como del procedimiento administrativo de ese Ayuntamiento, existe incongruencia entre las firmas que el recurrente estampó en las promociones realizadas en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y en el recurso interpuesto en este Organismo Nacional, con la rúbrica que aparece en la notificación del 28 de octubre de 1992, por lo que existen dudas respecto de la notificación personal realizada al ahora recurrente.

En este sentido, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución General de la República, el derecho de audiencia comprende en uno de sus puntos las formalidades esenciales que debe de tener todo procedimiento, no sólo judicial sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa al afectado.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas; por lo que respecta a estas últimas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa al afectado, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivas (Tesis 339, página 569, Apéndice 1975, Segunda Sala).

b) En cuanto a que la autoridad municipal de Tlaquepaque acusó de "rebeldía" al quejoso al no contestar u oponerse al procedimiento administrativo, es de hacerse la aclaración de que, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco prevé esta figura jurídica en el artículo 279, también lo es que no es correctamente aplicable en un procedimiento administrativo, ya que ese Ayuntamiento actuó como juez y parte, situación que generó manifiesta parcialidad en el acto de autoridad y, por lo tanto, afectó la esfera jurídica del recurrente.

A mayor abundamiento, la rebeldía presupone el allanamiento o falta de interés para proseguir con la secuela de un proceso, y es en el caso concreto que ese Ayuntamiento declaró esta circunstancia al recurrente actuando a la vez como parte actora y como autoridad que impone y aplica la sanción.

Además, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que esa autoridad administrativa no está facultada para dictar "sentencias" como lo mencionó en el informe rendido a esta Comisión Nacional mediante el oficio 90/04 del 26 de mayo de 1994, ya que esta función es reservada exclusivamente a los Tribunales.

En síntesis, este Organismo Nacional considera, como lo señaló la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que en el procedimiento instaurado al señor Santiago Romero Martínez por ese H. Ayuntamiento no se cumplieron con las formalidades esenciales del mismo, lo que vulneró la seguridad jurídica del recurrente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que con base a las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones del presente documento, se inicie un nuevo procedimiento administrativo tendente a demostrar la situación de legalidad en la ocupación del inmueble del señor Santiago Romero Martínez, procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales que para el caso concreto se requieren.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación,

en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional